



se dio traslado a la demandada de la solicitud de fallar el presente proceso sin necesidad de recibimiento a prueba, de conformidad con lo determinado en el art 78.3 LJCA.

Por parte de la Administración demandada dentro del plazo de contestación a la demanda y junto al expediente administrativo remitido se ha presentado escrito por el que se manifiesta su allanamiento a las pretensiones deducidas por la parte actora en el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

TERCERO: En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye objeto del presente proceso la resolución nº 4834/2025 de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Alcoy, de fecha 23 de octubre de 2025, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto frente al apremio – carta de pago con número de referencia 000044941859, por importe de 2.2101,10 €.

Se interesa por la parte demandante el dictado de una sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto y, en consecuencia: 1) Se declare que el acto recurrido es contrario a derecho y se anule, revoque y deje sin efecto. 2) Se estime el recurso de reposición interpuesto con fecha 17 de octubre de 2025 y, en su virtud: a. Declare la nulidad de pleno derecho de la notificación de apremio – carta de pago con número de referencia 444425M. 3) Se condene en costas al Ayuntamiento de Alcoy.

Por parte de la Administración demandada se ha presentado escrito por el que se manifiesta su allanamiento a las pretensiones deducidas por la parte actora en el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- El art. 75.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, prevé que los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior; añadiendo en su número dos que, producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.

En el presente caso, se cumplen todos y cada uno de los presupuestos que establece la norma para la eficacia del allanamiento de que se trata, por lo que procede el dictado de sentencia acogiendo las pretensiones deducidas en el suplico de la demanda de la mercantil recurrente.

TERCERO.- En materia de costas procesales, tratándose de un supuesto de allanamiento, se ha de estar a las determinaciones del artículo 139 de la LJCA en relación al 395 de la LEC, de aplicación supletoria (conforme a la Disposición Final Primera de la LJCA), estableciendo este último que:

“1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.

Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES521J00002982-YQAYMF9LYC6M5SX3G11P38F4SDG11P38F4SDUFPA. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES521J00002982-YQAYMF9LYC6M5SX3G11P38F4SDG11P38F4SDUFPA Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	SALVADOR BELLMONT LORENTE SILVIA MARÍA FUENTES GUZMÁN	FECHA HORA	23/02/2026 13:21:19
ID.FIRMA	idFirma ES521J00002982- YQAYMF9LYC6M5SX3G11P38F4SDG11P38F4SDUFPA	PÁGINA	2/3



hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación.

2. Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior.

3. Si la parte demandada no hubiere acudido, sin causa que lo justifique, a un medio adecuado de solución de controversias, cuando fuera legalmente preceptivo o así lo hubiera acordado el juez, la jueza o el tribunal o el letrado o la letrada de la Administración de Justicia durante el proceso y luego se allanare a la demanda, se le condenará en costas, salvo que el tribunal, en decisión debidamente motivada, aprecie circunstancias excepcionales para no imponérselas.”

No se aprecia en el supuesto de autos mala fe en la Administración demandada y, habiéndose producido el allanamiento con anterioridad a la contestación a la demanda, no procede la imposición de costas.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

FALLO

1.- Que debo ESTIMAR, por allanamiento, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX., frente al Ayuntamiento de Alcoy, en impugnación de la resolución referida en el encabezamiento de la presente sentencia, acto administrativo que se anula y deja sin efecto, por resultar procedente la estimación del recurso de reposición interpuesto en vía administrativa por la hoy actora con fecha 17 de octubre de 2025, declarando asimismo la nulidad de pleno derecho de la notificación de apremio – carta de pago con número de referencia 444425M.

2.- No procede condena en costas.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno (art. 81 LJCA).

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.



<p>Código Seguro de verificación ES521J00002982-YQAYMF9LYC6M5SX3G11P38F4SDG11P38F4SDUFPA. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES521J00002982-YQAYMF9LYC6M5SX3G11P38F4SDG11P38F4SDUFPA Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.</p>			
FIRMADO POR	SALVADOR BELLMONT LORENTE SILVIA MARÍA FUENTES GUZMÁN	FECHA HORA	23/02/2026 13:21:19
ID.FIRMA	idFirma ES521J00002982-YQAYMF9LYC6M5SX3G11P38F4SDG11P38F4SDUFPA	PÁGINA	3/3
			